

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00586-01
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR
DEMANDADOS:	-PORVENIR S.A. -SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -MINISTERIO DEL TRABAJO -JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 25 de noviembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez

APROBADO POR ACTA No. 151 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **VICTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR** en contra de **PORVENIR S.A., SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, radicado **66001-31-05-001-2018-00586-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 121

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor VICTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR presentó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO y la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin que: **1)** Se condene al Ministerio de Trabajo y a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, para que ordene y califique la pérdida de capacidad laboral del demandante. **2)** Se declare la invalidez del demandante, por haber perdido su licencia de piloto impidiéndole ejercer la actividad de aviación. **3)** Se condene a la ARL Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 01 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha en que se declaró no apto para ejercer actividades aeronáuticas, si la invalidez deviene de origen profesional. **4)** En subsidio de la pretensión anterior, solicita se condene a Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, a partir del 01 de septiembre de 2016. **5)** Se ordene a la entidad condenada al actualizar las mesadas. **6)** Se condene a cualquier otro derecho, en virtud de las facultades ultra y extra petita. **7)** costas a la entidad demandada.

2) Hechos

2

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató el accionante que suscribió contrato de trabajo con la aerolínea Satena S.A. como Copiloto de aeronave ATR 42-500, a partir del 09 de febrero de 2012 y fue ascendido como Piloto de aeronave ATR42/72 el 05 de abril de 2014. Informó que el 12 de agosto de 2015 le diagnosticaron trastorno de pánico conocido como Ansiedad Paroxística Episódica, por lo que fue incapacitado por la EPS Sanitas S.A., para ejercer actividades de piloto, hasta el 25 de octubre de 2018 cuando se suspendieron las incapacidades y se ordenó su reintegro al lugar de trabajo.

Manifestó que el 08 de junio de 2016 Seguros de Vida S.A. por solicitud de Porvenir S.A. y sin requerimiento del accionante, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 40.9% de origen común; no obstante, mediante oficio el actor comunicó a la entidad que carecía de competencia para efectuar dicha calificación, dado que debía aplicarse el régimen especial de calificación, en los términos del Decreto 1282 de 1994.

El 31 de agosto de 2016 la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, declaró la “no aptitud psicofísica para actividades aeronáuticas” del

demandante. Seguidamente, el 21 de noviembre del mismo año, radicó ante la Junta Especial de Calificación de Invalidez solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, no obstante, la entidad comunicó al actor que no era posible su calificación, ya que, el Ministerio de Trabajo no había integrado el miembro que le corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, interpuso acción de tutela donde se le ordenó a la Junta calificar al actor en el término de 2 meses, empero, a la fecha la misma no se ha llevado a cabo, a pesar del trámite incidental adelantado.

3) Posición de las demandadas

3.1. El **MINISTERIO DE TRABAJO** se opuso a las pretensiones de la demanda e informó que no tiene ninguna injerencia en los actos de las juntas de calificación al ser autónomas y el Ministerio solo ejerce vigilancia y control sobre ellas. Como excepciones propuso: **falta de legitimación por pasiva, prescripción de derechos, inexistencia de la solidaridad entre las demandadas** y la **innominada**.

3.2. La entidad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** - **ARL SURA** se opuso a las pretensiones aduciendo que el actor no ha sido calificado por la Junta de Calificación de Invalidez y al no existir accidente de trabajo o enfermedad laboral reportada a la ARL por la empleadora, su incapacidad se presume de origen común, en virtud del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994. Como excepciones propuso: **inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, presunción de origen común de los accidentes y enfermedades, falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada material frente al pago de incapacidades, prescripción - caducidad - compensación** y la **genérica**.

3.3. La demandada **PORVENIR S.A.** señaló que el demandante no es beneficiario del régimen pensional especial consagrado en el Decreto 1282 de 1994, ya que no pertenece al régimen de transición y debe acogerse a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. Agregó que, el actor no es legalmente inválido porque fue calificado con el 40.9%, de origen común y con fecha de estructuración del 16 de septiembre de 2015, por lo que no tiene derecho a la pensión que reclama. Como excepciones propuso: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y la**

falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

3.4. La **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informó que la Junta es la única entidad facultada y fue creada específicamente para calificar la invalidez de Pilotos Aviadores, no obstante, en el caso del demandante, no se tuvo quorum debido a que el Coordinador Grupo de Medicina Laboral y Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo se abstuvo de designar nuevos miembros para la integración de las juntas, mientras se resuelve por parte del Consejo de Estado la demanda de nulidad. Como excepciones propuso: **buena fe.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la ARL SURAMERICANA S.A. **2)** Absolver a la ARL SURAMERICANA S.A. de las pretensiones de la demanda. **3)** Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 31 de agosto de 2016, fecha de estructuración de la invalidez. **4)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. **5)** Condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del actor, a partir del 26 de octubre de 2018, en cuantía de \$1.787.407, con derecho a 13 mesadas pensionales al año, la cual debe ser reajustada anualmente conforme lo dispone el Gobierno Nacional. **6)** Ordenar a PORVENIR S.A. proceda a reconocer las mesadas pensionales causadas a partir del 26 de octubre de 2018 y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina, lo que asciende a la suma de \$50.638.861, retroactivo que deberá ser cancelado de forma indexada a la fecha de otorgamiento de la pensión. **7)** Para el reconocimiento de la prestación, la inclusión en nómina y el pago del retroactivo, se le concede a PORVENIR el término de un mes, previa a la ejecutoria. **8)** Autorizar a PORVENIR a descontar del retroactivo el porcentaje por concepto de aportes a la salud. **9)** Abstenerse de efectuar pronunciamiento en contra del MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. **10)** Condenar a PORVENIR a pagar a la parte actora las costas procesales, incluida la suma de \$5.266.818 como agencias en derecho. **11)** Condenar a la demandante a pagar en favor de la ARL SURAMERICANA S.A. las costas generadas en primera instancia, incluida la suma de \$877.803 como agencias en derecho.

12) Sin costas a favor del MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que en el transcurso del proceso se logró la conformación del quorum con los miembros que faltaban de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, para la calificación del actor, la cual por medio del dictamen realizado el 11 de diciembre del 2019, determinó la Pérdida de Capacidad Laboral en un 100% y con fecha de estructuración del 31 de agosto del 2016. En esas condiciones, el despacho se abstuvo de pronunciarse frente a las pretensiones en contra del Ministerio de Trabajo y la Junta Especial de Calificación.

Seguidamente, señaló que el actor se encuentra catalogado como aviador civil por lo que le es aplicable el Decreto 1282 de 1994 y el Decreto 1302 de 1994, dado que, a pesar de no ser beneficiario del régimen de transición ni por tiempo laborado ni por edad, sí debe aplicarse dichos preceptos normativos para determinar el estado de invalidez que padece, pues se trata de una pensión de invalidez y no de vejez.

Así las cosas, indicó que el actor padece el 100% de PCL, de origen común, pues según el interrogatorio rendido por la perito médica especialista en aviación, al tratarse de una patología psiquiátrica no es posible determinar a ciencia cierta la génesis de la misma ni mucho menos establecer si es de origen laboral, por lo que, se calificó de origen común y la prestación le corresponde al fondo demandado Porvenir S.A. Agregó que, el actor cotizó entre el 31 de agosto de 2013 y el 31 de agosto de 2016 un total de 154 semanas, acreditando de este modo los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003. En cuanto al monto de la prestación, estimó que aplicado el 54% de tasa de reemplazo, resulta una mesada para el año 2016 de \$1.548.000.

Sobre el retroactivo pensional, consideró que debía reconocerse a partir del 26 de octubre de 2018, ya que, el actor recibió subsidio por incapacidad hasta el 25 de octubre del mismo año. Según los cálculos del despacho asciende a la suma de \$50.638.861, con derecho a 13 mesadas, junto con la indexación de las sumas adeudadas. Finalmente, autorizó a Porvenir a descontar del retroactivo el porcentaje que corresponde a los aportes en salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados del demandante y PORVENIR S.A., presentaron recurso de apelación.

Demandante indicó que si bien está conforme con la decisión de reconocimiento de la pensión de invalidez, considera que según el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, no es incompatible el pago de las incapacidades que surgen del Sistema de Seguridad Social a cargo de una EPS con la pensión invalidez, pues se trata de dos subsistemas con recursos autónomos e independientes, además la mentada ley dispone que debe pagarse la prestación de forma retroactiva desde el momento de la estructuración de la invalidez y es desde dicha fecha que debe asumir el pago la AFP Porvenir, es decir, se debe pagar desde el 2016 y no desde 2018 como lo estimó la primera instancia.

Por último, manifestó inconformidad con el ingreso base de liquidación calculado hasta la fecha de estructuración de la invalidez y reprochó que la *a quo* no hubiese condenado a los intereses moratorios, en virtud de las facultades *ultra y extra petita*.

Porvenir S.A. manifestó que no es beneficiario del régimen especial por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 1282 de 1994, tanto es así que adquirió su licencia en noviembre del año 2003. No puede desconocerse la Ley 100 de 1993 que suprimió cualquier régimen especial en pensiones, a excepción de la establecida en el artículo 279 de la misma norma, que no incluye los aviadores civiles, lo cual fue rectificado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Señaló que la sentencia debía estudiar el caso a la luz del régimen general de la seguridad social, y decretar como válido el dictamen que se practicó de conformidad con la Ley 100 de 1993, en su artículo 41, el cual arrojó una PCL del 40.90%

Agregó que, el dictamen practicado por la aseguradora quedó en firme y debía ser contradicho por medio de un nuevo dictamen de las entidades autorizadas por el Sistema, es decir, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; por lo tanto, no es dable aceptar un dictamen practicado por un grupo interdisciplinario que no hace parte del Sistema General y que además, fue creado transitoriamente, únicamente para estudiar el presente caso. Por ende, las condenas basadas en dicho dictamen -ordenado vía tutela-, deben revocarse, máxime cuando se habla de una PCL del 100% como invalidez absoluta por el solo hecho de no poder desarrollar actividades de vuelo.

Por otro lado, advirtió que según los dichos de la perito, si bien el actor no puede ejercer su profesión como piloto, no quiere decir que no pueda realizar otras actividades; y en todo caso, la profesional señaló que no era posible determinar el origen de la enfermedad y que, era necesaria la valoración de psiquiatría, la cual no se tuvo en cuenta para dicho estudio.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas y la indexación, señaló que la AFP actuó conforme a la ley vigente para los pilotos comerciales que ejercieran la actividad posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que, debía ser revocada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

7

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

- 1)** Determinar si la Junta Especial de Calificación de Invalidez es la competente para calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante.
- 2)** En caso afirmativo, se deberá determinar si la fecha de liquidación del retroactivo causado y el ingreso base de liquidación, fueron calculados conforme a derecho. Asimismo, si existe posibilidad de condenar en intereses moratorios, en razón a las facultades *extra y ultra petita* del juez.
- 3)** Analizar la condena en costas e indexación a cargo del fondo privado.

1. COMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIALIZADA DE CALIFICACIÓN

Es pertinente indicar que el Legislador en uso de sus facultades constitucionales, previó la existencia de un modelo especial de riesgos laborales para el gremio de los aviadores civiles y, al mismo tiempo, creó un

órgano especializado encargado de practicar las evaluaciones médicas de dichos profesionales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1282 de 1994, que en su artículo 1, establece el campo de aplicación y reza:

“ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, se aplica a los aviadores civiles, con excepción de quienes estén cobijados por el régimen de transición y las normas especiales previstas en el presente decreto.

Para efectos se considerarán como aviadores civiles quienes sean titulares de una licencia válidamente expedida por la unidad administrativa especial de aeronáutica civil, por medio de la cual se les haya habilitado para desempeñar las funciones de piloto o copiloto civil, cualquiera que sea las modalidades que contemplen los reglamentos.”

Más adelante, el artículo 3 *ibídem* establece un régimen de transición para los aviadores civiles y determinar que sus beneficiarios son aquellos profesionales que al 1 de abril de 1994, hubiesen cumplido 40 años o más si son hombres, o 35 años o más si son mujeres, o que hubiesen cotizado o prestado servicios durante 10 años o más. Únicamente, estos aviadores beneficiarios del régimen de transición, tienen derecho a disfrutar las ventajas señaladas en el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo 1° del Decreto 1302 de 1994, que señala:

“Artículo 1°. El artículo 4° del decreto 1282 de 1994 quedará así:

“Beneficios del Régimen de Transición. Los aviadores civiles beneficiarios del Régimen de Transición, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación conforme al Régimen que se venía aplicando, esto es, el decreto 60 de 1973, a cualquier edad cuando hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en empresas que estén obligadas a efectuar aportes a Caxdac. Así mismo, se mantendrán las condiciones de valor y monto máximo de la pensión anteriormente aplicables, es decir, el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Podrán acumularse tiempos de servicios en otras empresas de transporte aéreo. Se exceptúan el tiempo laborado en empresas aportantes a Caxdac que se hayan disuelto, en el tiempo correspondiente a la porción no pagada del cálculo actuarial a Caxdac.

Parágrafo. Cuando se trate de aviadores que hayan estado vinculados a varias empresas, cada empresa ajustará su participación en el cálculo actuarial, de modo que todas cubran su porción al salario promedio del último año.”.

Por otro lado, el referido Decreto 1282 de 1994 también creó la Junta Especial de Calificación de Invalidez para los aviadores civiles, quien tiene a su cargo el deber de calificar a dichos profesionales y determinar su estado

de invalidez en única instancia; órgano que debe estar conformado por *un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, Acdac y la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC*, quienes deben ser expertos en medicina aeronáutica.

Finalmente, el artículo 11 *ibídem*, indicó que la invalidez de un aviador civil, sea de origen profesional o no profesional, se determina por la pérdida de su licencia para volar impidiéndole ejercer la actividad de aviación a juicio de la junta, la cual será calificada en un 100% de PCL, según el artículo 3, del Decreto 1302 de 1994.

2 CASO CONCRETO

3.1. Competencia de la Junta Especial de Calificación de Invalidez

En el presente caso, la demandada AFP Porvenir S.A. reprocha el hecho de que se hubiese aplicado el régimen especial de aviadores para el caso del demandante, pues no es beneficiario del régimen de transición en los términos del artículo 3 del Decreto 1282 de 1994 y, por ende, resultaba inadmisibles el dictamen de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, que lo calificó en un 100% de pérdida de capacidad laboral. Considerando que, debía aplicarse las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y tenerse como prueba el dictamen de calificación de la invalidez efectuado por Seguros de Vida Alfa S.A., que arrojó un porcentaje del 40.90 de pérdida de capacidad laboral. (fl. 24, anexo 04, cuaderno02)

En efecto, el demandante no es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el Decreto 1282, dado que nació el 08 de junio de 1975 y al 01 de abril de 1994 tenía 19 años edad, es decir, no había cumplido 40 años de edad ni había cotizado o prestado sus servicios durante 10 años o más. Por lo anterior, no le son aplicables los beneficios del régimen de transición estipulados en el artículo 4 *ibídem* modificado por el artículo 1° del Decreto 1302 de 1994. No obstante, ello no elimina el hecho de que el actor es piloto comercial según la licencia expedida el 06 de noviembre de 2003¹, posteriormente, adquirió la licencia como Piloto Transporte de Línea Aérea el 15 de diciembre de 2014, y fungió como copiloto en la aerolínea Satena

¹ Fl.3, anexo 1, cuaderno 1.

S.A., desde el 09 de febrero de 2012 y finalmente, como piloto desde el 05 de abril de 2014.

Dadas las condiciones profesionales del demandante, independientemente de que sea o no sea beneficiario del régimen de transición, el ente encargado de determinar la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y su origen, es la Junta Especial de Calificación de Invalidez creada por el mentado decreto específicamente para calificar a las personas pertenecientes al gremio de aviadores civiles; es decir, aquellos que tengan una licencia válidamente expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se les haya habilitado para desempeñar las funciones de piloto o copiloto civil, en virtud del artículo 1 *ibídem*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL658 de 2015, señaló que:

“(...) las valoraciones que requieran todos los aviadores civiles que posean una licencia expedida por la UAEAC, pueden ser realizadas por dicho organismo especializado en medicina aeronáutica, por la sencilla, pero potísima razón de contar con mayor conocimiento en el área específica de la medicina aeronáutica, sin importar si la causa de la incapacidad es profesional o común, entre otras razones, porque el artículo 11 del Decreto en mención preceptúa que «Se considera inválido un aviador civil que por cualquier causa de origen profesional o no profesional no provocada intencionalmente, hubiere perdido su licencia para volar que le impida ejercer la actividad de la aviación a juicio de la junta de que trata el artículo siguiente. En todos los demás aspectos las pensiones de invalidez de los aviadores civiles en actividad se regirá por lo dispuesto en la ley 100 de 1993» lo que deja sin piso el argumento del censor según el cual esta pensión no estaba prevista en estos eventos y por tanto no existía competencia para su decisión máxime cuando es el propio Decreto el que, atendiendo la especial situación de los aviadores regulo su función.» (Negrilla fuera de texto)

10

Dicho criterio se ha sostenido a lo largo de los años, como en las sentencias SL10728 de 2016, SL1989 de 2019, SL579 de 2020, SL2342 de 2020, entre otras. Asimismo, en la más reciente sentencia SL1475 de 2022, donde se casa la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, y se analiza un caso de similares proporciones al presente, la Corte aclaró:

“(...) Y si bien, no se encontraba cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 3 del Decreto 1284 de 1984, ello no es óbice para no darle validez al dictamen de la Junta Especial de Calificación de Invalidez y negar la prestación, ya que este organismo es un especializado que goza de tales facultades. De modo que el ad quem debió estudiar la pretensión del actor con base en dicho dictamen, sin que existieren razones válidas para desestimarle «como prueba hábil que

demostrare la invalidez y su origen», como lo señala la sentencia citada en precedencia, CSJ SL658-2015.» (Negrilla fuera de texto)

Más adelante, en la misma providencia rememoró lo estipulado en SL2342 de 2020, explicando que existen tres grupos de aviadores civiles según el Decreto 1282; **1)** los aviadores beneficiarios del régimen de transición en los términos del artículo 3 de la norma mentada, **2)** los aviadores que si bien no son beneficiarios de tal régimen, al 01 de abril de 1994 estuviesen vinculados y son derechos del *régimen de pensiones especiales transitorias*, y **3)** los aviadores que se vincularon después del 01 de abril de 1994 y se rigen por la Ley 100 de 1993.

Se evidencia entonces, que el demandante hace parte del tercer grupo, por haber sido vinculado después del 01 de abril de 1994, por lo tanto, los requisitos para obtener la pensión de invalidez se determinan por la Ley 100 de 1993, pero la facultad de determinar la pérdida de capacidad laboral en los tres grupos de aviadores, continúa en cabeza de la Junta de Calificación de Invalidez, pues el único organismo especializado que cuenta con la aptitud científica sobre la materia y mayor conocimiento en el área de medicina aeronáutica.

Así las cosas, no le asiste razón a Porvenir S.A. para imponer el dictamen de Seguros de Vida Alfa S.A., pues como se aclaró en precedencia, la Junta Especial de Calificación de Invalidez es la encargada de calificar y emitir dictamen para establecer el grado de invalidez del demandante, por ostentar la condición de aviador civil, la cual, el día 11 de diciembre de 2019 emitió dictamen por medio del Acta No. 034-19, donde otorgó una calificación del 100% de pérdida de capacidad laboral al actor, con fecha de estructuración del **31 de agosto de 2016**, de origen común. (fl.1 a 7, anexo21, cuaderno 2) Porcentaje de PCL que resulta acorde según lo establecido en el artículo 3, del Decreto 1302 de 1994.

Ahora, tampoco son de recibo los argumentos del fondo apelante cuando refiere que no se tuvo en cuenta la valoración de psiquiatría, pues no especificó las supuestas valoraciones que no se tomaron en cuenta al momento de realizar el estudio médico, máxime cuando el dictamen describe que, como fundamentos de la calificación se tuvieron en cuenta los exámenes paraclínicos, la resolución aeronáutica civil 31-AGO-16 y la historia clínica completa, última donde reposan numerosas valoraciones de médicos psiquiátricos del Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S.,

consultas de psiquiatría de la Comunidad Hermanas Hospitalarias del SAG y de la Organización Sanitas Internacional, entre otros².

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión de la *a quo* de tener válidamente incorporado como prueba el dictamen emanado de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, por ser competente para emitir tal calificación, con todo lo que ello implica.

3.2. Ingreso Base de Liquidación - Retroactivo - Intereses Moratorios

Respecto al ingreso base de liquidación, el demandante se duele de que no fue calculado en debida forma por la *a quo*, sin especificar en qué radicó el supuesto error endilgado. No obstante, la Sala efectuó los cálculos del caso y arrojó el siguiente resultado:

Causación	Data Disfrute	IPC final	Total Aportes
31-ago-16	26-oct-18	96,92	351

LIQUIDACIÓN DEL IBL

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-ene.-05	31-jul.-05	212	750.000	30,29	55,99	1.298.367
01-ago.-05	15-ago.-05	15	250.000	2,14	55,99	432.789
01-mar.-06	15-mar.-06	15	410.000	2,14	58,70	676.910
01-abr.-06	30-sep.-06	183	820.000	26,14	58,70	1.353.821
01-oct.-06	31-oct.-06	30	1.030.000	4,29	58,70	1.700.531
01-nov.-06	30-nov.-06	30	1.490.799	4,29	58,70	2.461.311
01-dic.-06	31-dic.-06	30	1.642.498	4,29	58,70	2.711.766
01-ene.-07	31-ene.-07	30	1.720.331	4,29	61,33	2.718.535
01-feb.-07	13-feb.-07	13	355.000	1,86	61,33	560.985
01-may.-08	31-may.-08	30	1.800.000	4,29	64,82	2.691.193
01-jun.-08	30-jun.-08	30	1.800.000	4,29	64,82	2.691.193
01-jul.-08	31-oct.-08	123	2.600.000	17,57	64,82	3.887.278
01-nov.-08	20-nov.-08	20	1.733.000	2,86	64,82	2.591.020
01-jul.-09	31-ago.-09	62	497.000	8,86	69,80	690.104
01-sep.-09	15-sep.-09	15	1.300.000	2,14	69,80	1.805.102
01-feb.-12	22-feb.-12	22	3.662.000	3,14	76,19	4.658.258
01-mar.-12	31-mar.-12	30	2.068.000	4,29	76,19	2.630.606
01-abr.-12	30-abr.-12	30	2.284.000	4,29	76,19	2.905.369
01-may.-12	31-may.-12	30	2.526.000	4,29	76,19	3.213.206
01-jun.-12	30-jun.-12	30	2.494.000	4,29	76,19	3.172.500
01-jul.-12	31-jul.-12	30	2.284.000	4,29	76,19	2.905.369
01-ago.-12	30-ago.-12	30	5.282.000	4,29	76,19	6.718.984
01-sep.-12	30-sep.-12	30	2.558.000	4,29	76,19	3.253.911
01-oct.-12	31-oct.-12	31	2.590.000	4,43	76,19	3.294.617
01-nov.-12	31-dic.-12	61	2.290.000	8,71	76,19	2.913.001
01-ene.-13	1-ene.-13	1	2.325.000	0,14	78,05	2.887.210
01-feb.-13	28-feb.-13	30	2.008.000	4,29	78,05	2.493.556
01-mar.-13	31-mar.-13	30	3.079.000	4,29	78,05	3.823.535
01-abr.-13	30-abr.-13	30	2.325.000	4,29	78,05	2.887.210
01-may.-13	31-may.-13	30	2.325.000	4,29	78,05	2.887.210
01-jun.-13	30-jun.-13	30	2.361.000	4,29	78,05	2.931.915
01-jul.-13	31-jul.-13	30	3.172.000	4,29	78,05	3.939.023
01-ago.-13	31-ago.-13	30	2.385.000	4,29	78,05	2.961.718
01-sep.-13	30-sep.-13	30	2.468.000	4,29	78,05	3.064.789
01-oct.-13	31-oct.-13	30	2.459.000	4,29	78,05	3.053.612
01-nov.-13	30-nov.-13	30	2.352.000	4,29	78,05	2.920.739
01-dic.-13	31-dic.-13	30	2.475.000	4,29	78,05	3.073.481

² Ver archivos anexo5, cuaderno 1.

01-ene.-14	31-ene.-14	30	2.838.000	4,29	79,56	3.457.263
01-feb.-14	28-feb.-14	30	5.644.000	4,29	79,56	6.875.544
01-mar.-14	31-mar.-14	30	2.716.000	4,29	79,56	3.308.642
01-abr.-14	30-abr.-14	30	2.836.000	4,29	79,56	3.454.827
01-may.-14	31-may.-14	30	3.634.000	4,29	79,56	4.426.954
01-jun.-14	30-jun.-14	30	3.974.000	4,29	79,56	4.841.143
01-jul.-14	31-jul.-14	30	4.131.000	4,29	79,56	5.032.401
01-ago.-14	31-ago.-14	30	3.750.000	4,29	79,56	4.568.265
01-sep.-14	30-sep.-14	30	4.584.000	4,29	79,56	5.584.247
01-oct.-14	31-oct.-14	30	3.748.000	4,29	79,56	4.565.829
01-nov.-14	30-nov.-14	30	4.009.000	4,29	79,56	4.883.780
01-dic.-14	31-dic.-14	30	4.107.000	4,29	79,56	5.003.164
01-ene.-15	31-ene.-15	30	3.961.000	4,29	82,47	4.655.040
01-feb.-15	28-feb.-15	30	3.948.000	4,29	82,47	4.639.762
01-mar.-15	31-mar.-15	30	3.808.000	4,29	82,47	4.475.231
01-abr.-15	30-abr.-15	30	3.940.000	4,29	82,47	4.630.360
01-may.-15	31-may.-15	30	3.846.000	4,29	82,47	4.519.890
01-jun.-15	30-jun.-15	30	4.171.000	4,29	82,47	4.901.836
01-jul.-15	31-jul.-15	30	4.050.000	4,29	82,47	4.759.634
01-ago.-15	31-ago.-15	30	3.970.000	4,29	82,47	4.665.617
01-sep.-15	30-sep.-15	30	2.383.000	4,29	82,47	2.800.545
01-oct.-15	31-oct.-15	30	2.111.000	4,29	82,47	2.480.886
01-nov.-15	30-nov.-15	30	2.043.000	4,29	82,47	2.400.971
01-dic.-15	31-dic.-15	30	2.043.000	4,29	82,47	2.400.971
01-ene.-16	30-jun.-16	182	1.639.000	26,00	88,05	1.804.064
01-jul.-16	31-jul.-16	30	17.236.000	4,29	88,05	18.971.841
01-ago.-16	31-ago.-16	30	2.944.000	4,29	88,05	3.240.491
Ingreso Base de Liquidación						3.193.884
Tasa Prestacional						54,00%
Mesada (26-octubre-2018)						1.724.697
Numero de mesadas al año						13

Mesadas anuales

2018	2019	2020	2021	2022
1.724.697	1.779.542	1.847.165	1.876.904	1.982.386

13

Vale decirse que se aplicó la tasa de reemplazo del 54%, en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, contrario a lo estipulado por el demandante, si bien existe una diferencia entre el IBL calculado por el *a quo* (\$3.310.012) y el realizado por esta Sala que arrojó un total de \$3.193.884; éste último resulta ser incluso inferior, pero debido a que el fondo Porvenir S.A. no apeló este punto, habrá de confirmar la cuantía calculada por la juez de primera instancia.

Respecto del retroactivo, no le asiste razón al demandante cuando sostiene que se debe reconocer dicho monto desde la fecha de estructuración, es decir, desde el 31 de agosto de 2016, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe incompatibilidad entre la pensión de invalidez y el pago de las incapacidades, quiere decir que, cuando el trabajador es beneficiario del subsidio por incapacidad laboral, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comienzan a pagar a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad. (SL1562-2019 y

SL5170-2021)

Así las cosas, razón tuvo la juez de primera instancia al establecer la fecha del disfrute de la prestación a partir del **26 de octubre de 2018**, día siguiente del último pago de la incapacidad por parte de la EPS Sanitas S.A., según lo indicado en el hecho 12 de la demanda. Por lo tanto, tampoco se modificará la providencia en este aspecto.

Sobre los intereses moratorios, basta decir que los mismos no fueron pretendidos por el actor en su escrito de demanda y exigirle al juez de primera instancia que sean reconocidos en virtud de las facultades *ultra y extra petita* que posee, contraviene el principio de congruencia; máxime cuando le fue reconocida la indexación de las mesadas adeudadas que resultan ser incompatibles con los intereses moratorios. Además, de reconocer dicha condena, sería contrario a lo estipulado en el artículo 50 del CPL que señala:

*“El juez (de primera o única instancia) podrá ordenar **el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos a los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados**, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezcan inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.* (Negrilla fuera de texto)

14

En consecuencia, se rechazan los argumentos expuestos por el apelante y se mantendrá incólume la providencia en este sentido.

3.3. Costas e Indexación

Ahora, sobre la indexación reprochada por el fondo demandado PORVENIR S.A., se debe decir que dicha condena busca garantizar el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa. Motivo por el cual, se mantendrá la misma.

Finalmente, frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde las AFP al resultar vencidas procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la demandada consistentes en que cumplió con la ley y que actuó de buena fe, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión al respecto.

No obstante, tampoco puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de los ordinales décimo y décimo primero de la sentencia recurrida, la fijación de agencias en derecho, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al fondo PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243fa1eb6c776b68d3fc1f4b081e609f6e1d4530e4639a879fad72c37313ad2**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**